

RESOLUCIÓN N° 22/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 694/2007 por el cual Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S. A. acciona contra la Resolución Determinativa N° 518/2007 de fecha 28/06/2007, de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante expresa que atribuyó la base imponible de acuerdo al Régimen Especial del artículo 9° del Convenio Multilateral, mientras que la DGR de la Provincia de Buenos Aires considera que debe darse a la actividad el tratamiento que establece el artículo 2° del Convenio Multilateral, al calificarla como “servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías” (Cód.635000) y “servicios de créditos para financiar otras actividades económicas” (Cód.659810).

Que agrega que la discrepancia surge a partir de que la empresa incorporó como actividad secundaria la “logística”, que se caracteriza por poseer en stock mercadería de propiedad de los clientes, para luego proceder a preparar los pedidos y realizar el transporte y entrega de la misma siguiendo las indicaciones del cliente.

Que dice que la Dirección extrae desde la página de internet, una descripción de las actividades, a su juicio de “logística”, que incluye un almacén de última generación, que cumplimenta las más altas exigencias del mercado en cuanto a seguridad, higiene y normas de operación, computa además, que cuenta con una cámara frigorífica para la guarda de medicamentos, docks de carga y descarga con rampas de nivelación y cumple con las normas impuestas por el ANMAT habilitando a Cruz del Sur como operador logístico para la industria medicinal.

Que entiende que el Fisco, en lugar de atender la finalidad de dichas actividades, que es permitir el transporte, destaca una supuesta mayor importancia cualitativa de las tareas de logística y sobre esa base, llega a la implícita conclusión que el transporte es sólo una parte accesorio de aquella actividad.

Que resalta, que luego de considerar el Fisco que toda la actividad de la empresa debe encuadrarse en el artículo 2° del Convenio Multilateral, en la atribución de los ingresos no se siguen los criterios de los arts. 1°, 2° y 5° del Convenio Multilateral y la doctrina de sus Organismos de aplicación, sino uno propio de la DGR, basado en que es en su jurisdicción donde se realizan las tareas de logística para el transporte.

Que recuerda que los ingresos se atribuyen al lugar de prestación del servicio si se trata de operaciones entre presentes y al lugar del domicilio del adquirente si se trata de ventas por correspondencia.

Que la empresa presta servicios y tiene clientes prácticamente en todo el país, sin embargo, el Fisco atribuye los servicios de logística (dentro de los cuales se computa la totalidad de los ingresos obtenidos por la empresa excluyendo fletes y seguros), íntegramente a la Provincia de Buenos Aires, sin explicar en qué se basa dicho criterio.

Que alega que, aún si fueran actividades independientes, el Fisco debería haber discriminado los montos y darle a cada una de ellas el tratamiento que marca la ley y el Convenio Multilateral. Así debería haberse aplicado el artículo 9° para el transporte de cargas y darle a los servicios no incluidos en él el que establece el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que destaca que aún cuando parte del acarreo en rutas se hace mediante terceros, no modifica en nada la naturaleza de los contratos ni la actividad de la empresa, ya que conserva la calidad de acarreador y asume a su vez la de cargador para con la empresa encargada del transporte. Además, sostiene que los clientes no contratan -en su gran mayoría- servicios de logística, sino que acuden para que la mercadería llegue a destino, es decir que contratan el transporte y los resultados que el mismo promete. Todas las tareas de logística carecerían de sentido si no se persiguiese el fin de transportarlas.

Que cita en su apoyo el antecedente de Transportes SIDECO SRL, Resolución CA N° 11/2004 y Resolución CP N° 22/2004. Así también, menciona los casos de la Resolución CA N° 8/2003 –Maruba SCA c/Tierra del Fuego-.

Que respecto de los gastos, señala además de atribuir a esa jurisdicción los gastos efectivamente soportados en la misma (seguros y alquileres de inmuebles), también se afecta los costos totales del servicio computables en función del coeficiente de ingresos.

Que respecto de los intereses percibidos, manifiesta que son escasos en su monto y mucho más en su número (sólo se registran tres operaciones), no son créditos para financiar otras operaciones sino compensaciones financieras por el no pago en término de servicios prestados por la empresa, por lo tanto estos intereses y la actividad de logística son accesorias de la actividad económica principal de la empresa que es el transporte de cargas, y en consecuencia no son independientes.

Que, en definitiva, solicita se haga lugar a la impugnación realizada y además, requiere que en caso de que se considere aplicable el Régimen General, se ordene la emisión de una nueva determinación impositiva que se atenga a los parámetros de ingresos y gastos previstos en el Convenio Multilateral.

Que en respuesta al traslado corrido, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que en modo alguno resulta atendible lo planteado por el contribuyente toda vez que, al tratarse de medicamentos, la logística tiene mayor importancia que el transporte, por cuanto si lo que se traslada son vacunas y respecto de ellas falla la logística, el hecho que lleguen a destino no implica que puedan ser comercializadas ni usadas.

Que pone de manifiesto que el contribuyente ya fue fiscalizado por otros períodos fiscales con idéntico fundamento, conformando el ajuste y renunciando a las herramientas legales a su alcance (adjunta documentación que prueba dicho extremo expte. 2306-401932/02 por los períodos enero 2000 a setiembre 2002) y en donde la deuda fue reconocida y regularizada.

Que el problema que enfrenta el contribuyente con la Provincia de Buenos Aireses la diferencia de alícuotas entre la actividad de transporte y la de logística y no la distribución de la base imponible por aplicación del Convenio Multilateral. Ello queda demostrado si se considera que observando el expediente administrativo, la diferencia de base detectada responde esencialmente a una omisión de base imponible total país. La explicación de esto radica en que la mayoría de los viajes tienen su origen en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, más precisamente en el Mercado Central, Autopista Richieri y Boulogne Sur Mer – Nave 23D, Tapiales, La Matanza.

Que, por lo expresado, entiende que debe declararse la incompetencia de la Comisión Arbitral para tratar el presente recurso.

Que entrada esta Comisión Arbitral a la resolución del caso, debe hacerse notar que la Provincia de Buenos Aires agregó copia de las actuaciones administrativas en cumplimiento de la medida de mejor proveer dispuesta por el organismo en su reunión de fecha 16 de junio de 2009.

Que a fojas 205, obra contrato social de la empresa cuyo artículo 3° establece que la sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada, actividades de : a) transporte: mediante el transporte de carga terrestre con vehículos propios o de terceros dentro del territorio de la Nación e internacional, marítimo y aéreo; b) comerciales: compra, venta, importación, exportación y distribución de mercaderías, frutos y productos, explotación de patentes de invención y marcas nacionales y/o extranjeras, comisiones... .

Que en el expediente obra detalle de los ingresos desagregados por concepto, observándose que los Fletes en los años 2002 y 2003 representan la mayor parte de los ingresos de la firma (74.68 y 72,92 %, respectivamente).

Que asimismo, de las constancias que obran en autos, los clientes de VICTOR MASSON han informado a la fiscalización que éste les brinda el servicio de transporte de mercaderías.

Que si bien la firma declara sus ingresos bajo un único Código: 602190-Transporte de carga terrestre por automotor, con ajuste al artículo 9° del Convenio Multilateral, existen ingresos que corresponden a otras actividades y como tal procede que se discriminen. Que así debió discriminar los ingresos provenientes de la actividad de Seguros, Otros Ingresos Operativos y los que tienen origen en la logística que presta la empresa, los que deben distribuirse con arreglo al artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que como conclusión de lo expuesto, conforme a los antecedentes que obran en autos, surge que la actividad principal de VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A. es la de transporte de carga terrestre por automotor, por lo que los ingresos deben distribuirse con ajuste al Régimen Especial previsto por el artículo 9º del Convenio Multilateral. Que por otra parte, aquellos ingresos que no forman parte de la actividad de transporte (seguros, otros ingresos operativos y los que tienen origen en la logística que presta la empresa) deben distribuirse con arreglo al artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – Hacer lugar parcialmente a la acción planteada por la firma Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S. A. contra la Resolución Determinativa N° 518/2007 de fecha 28/06/2007 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE